



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD  
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).*

**Acción de Tutela: 2020-00115**

**Accionante: KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA**

**Autoridad Accionada: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO-INPEC.**

---

*Respecto de la demanda de acción de tutela presentada por el señor KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, por la presunta violación de los derechos de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, respecto a la Convocatoria No.800 de 2018.*

*Por reunir los requisitos de ley, se dispondrá su admisión.*

**I-ANTECEDENTES**

*La accionante en calidad de aspirante al cargo de dragoneante en el INPEC interpone acción de tutela ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, pues el 30 de mayo de 2020 dirigió petición contra la entidad por el no cumplimiento de la regla 44 del Acuerdo 20181000006196 del 12 de octubre de 2018, dentro de la Convocatoria 800 de 2018, esto es no cumplir con la obligación que corresponde a la CNSC y al INPEC de actualización de nuevas vacantes, especialmente ante la expedición del Decreto 150 de febrero de 2020, ampliación de planta de personal del INPEC.*

*Por lo cual solicita valoración médica dentro de las etapas de la Convocatoria 800 de 2019, para proveer el cargo de dragoneante del INPEC y avanzar en el proceso y así ser incluido en la nueva lista de citados a valoración médica.*

## **II.-SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL**

*El accionante solicita como medida provisional con el fin de amparar el derecho fundamental de petición al escrito de 30 de mayo de 2020, ordenar a la accionada, dar respuesta a su solicitud de actualización la OPEC, Incluyendo Decreto 150 del 4 de febrero de 2020 y así se amplíen las vacantes para el cargo de dragoneante del INPEC, dentro de la Convocatoria 800 de 2018 y como consecuencia se le cite a valoración médica, habiendo superado las pruebas eliminatorias y clasificatorias.*

## **III-RESPECTO A LA MEDIDA PROVISIONAL.**

*El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

*En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“(…)*

**ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.** *Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado (...)*

**(Subrayado y negrilla del Despacho).**

Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida<sup>1</sup>.

Lo anterior implica que el juez constitucional deberá tener en cuenta que entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la intensidad de la protección para realizar en garantía del el principio de igualdad real, contemplado en el artículo 13 superior<sup>2</sup>.

En hilo de lo expuesto, el Despacho considera que los fundamentos en los cuales el accionante sustenta su solicitud no son suficientes para ordenar una medida provisional, además no sustentó ni acreditó un perjuicio irremediable y será el proceso constitucional el escenario idóneo para determinar si se le han vulnerado sus derechos fundamentales o no.

Por tanto, se negará la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la Acción de Tutela presentada por el señor KEVIN SANTIAGO OSORIO BARAHONA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito, haciéndole entrega de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos, al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, o a su delegado o a quien haga sus veces y al Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, o a su delegado o a quien haga sus veces.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia SU695 de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>2</sup> Sentencia T-920 de 2013. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

**TERCERO:** Ordenase al señor Presidente de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y Director General del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, o a su delegado o a quien haga sus veces, que en el término de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso:

- Informe en relación con los hechos narrados por la parte accionante en su demanda.

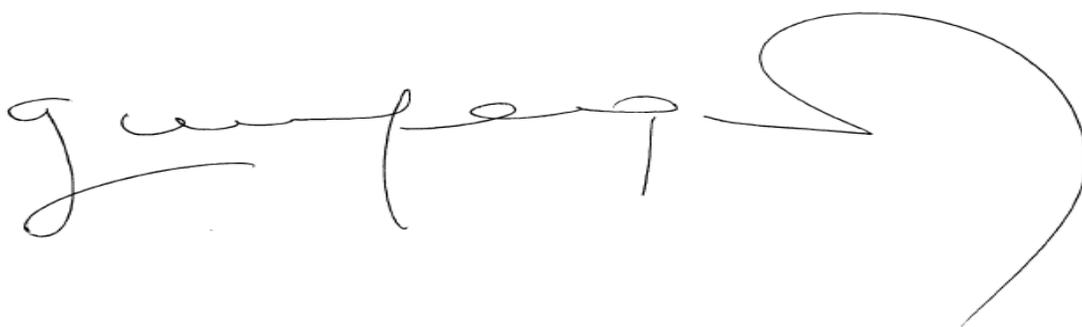
- Toda las pruebas que obran en su poder.

**CUARTO:** **NEGAR** el decreto de la medida provisional solicitada

**QUINTO:** Las accionadas deberán comunicar y publicar la admisión de la presente acción de tutela, a través de su página web del Concurso Abierto de Méritos-Convocatoria No. 800 de 2018, en aras de notificar a todos y cada uno de los interesados en el presente asunto.

**SEXTO:** Téngase como prueba los documentos aportados por el accionante en forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish at the end.

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juez